



VISTO:

El expediente N° 2024-0018363 de fecha 17 de abril de 2024, a través del cual el señor Luis Alberto Romero Quispe presentó un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT; el Informe N° D000270-2024-SUTRAN-OAJ de fecha 14 de mayo de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380 se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normas, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional;

Que, con Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUTRAN, estableciéndose la estructura orgánica de la SUTRAN, dentro de las cuales se encuentra las funciones de la Gerencia General, máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, por Resolución Jefatural N° D000005-2023-SUTRAN-UDC de fecha 27 de noviembre de 2023, la Unidad Desconcentrada del Cusco, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Luis Alberto Romero Quispe (en adelante, el Impugnante), en su condición de Inspector de Transporte de dicha Unidad;

Que, mediante expediente N° 2023-0054243 de fecha 03 de diciembre de 2023, el Impugnante presenta una solicitud de nulidad contra la Resolución Jefatural N° D000005-2023-SUTRAN-UDC, asimismo, plantea abstención del jefe de la Unidad Desconcentrada del Cusco, para que pueda continuar conociendo el procedimiento administrativo disciplinario del expediente N° 183-2023-ST, en su condición de Órgano Instructor;

Que, con Resolución Gerencial N° D000038-2023-SUTRAN-GAT de fecha 20 de diciembre de 2023, la Gerencia de Articulación Territorial declara improcedentes la solicitud de nulidad de la Resolución Jefatural N° D000005-2023-SUTRAN-UDC y el pedido de abstención formulado por el Impugnante;

Que, por expediente N° 2023-0058093 de fecha 31 de diciembre de 2023, el Impugnante presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° D000038-2023-SUTRAN-GAT;

Que, mediante Resolución Gerencial N° D000001-2024-SUTRAN-GAT de fecha 11 de enero de 2024, la Gerencia de Articulación Territorial declara improcedente el recurso de reconsideración que fue presentado contra la Resolución Gerencial N° D000038-2023-SUTRAN-GAT;

1 de 5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: YYIBK1D

Que, con expediente N° 2024-006686 de fecha 04 de febrero de 2024, el Impugnante interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° D000001-2024-SUTRAN-GAT;

Que, por Resolución de Gerencia General N° D000049-2024-SUTRAN-GG de fecha 14 de marzo de 2024, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° D000001-2024-SUTRAN-GAT;

Que, con Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT de fecha 02 de abril de 2024, la Gerencia de Articulación Territorial se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, con expediente N° 2023-0058093;

Que, mediante expediente N° 2024-0018363 de fecha 17 de abril de 2024, el Impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GG, respectivamente. Dicho documento, fue elevado a la Gerencia General con Informe N° D000327-2024-SUTRAN-GAT de fecha 24 de abril de 2024;

Que, con Proveído N° D002347-2024-SUTRAN-GG de fecha 24 de abril de 2024, la Gerencia General remite el recurso de apelación presentado por el Impugnante a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión, evaluación, opinión y recomendar acciones;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la facultad de contradicción administrativa, esto es, que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo de un administrado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, le otorga posibilidad a los administrados, en caso sean afectados por un acto administrativo que lesione sus derechos o intereses, interpongan los recursos administrativos de reconsideración o apelación, iniciando así el procedimiento recursivo;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen el plazo de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de la notificación de la resolución a impugnarse, para presentar el citado recurso, debiendo la administración resolver el recurso en el plazo de treinta (30) días;

Que, de los actuados, se observa que la resolución que se cuestiona [Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT] le fue notificada al Impugnante vía correo electrónico, el 03 de abril de 2024¹;

Que, con expediente N° 2024-0018363, de fecha 17 de abril de 2024, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT. Dicha resolución resolvió lo siguiente:

¹ Conforme a la información obtenida en el numeral 3.3. del Informe N° D000327-2024-SUTRAN-GAT.

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución Gerencial N° D000038-2023-SUTRAN-GAT, en el extremo de la solicitud de nulidad contra la Resolución Jefatural N° D000005-2023-SUTRAN-UDC de fecha 27 de noviembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ratificar lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° D000038-2023-SUTRAN-GAT, respecto a declarar improcedente la solicitud de abstención formulada por el señor Luis Alberto Romero Quispe contra el jefe de la Unidad Desconcentrada de Cusco, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 183-2023-ST, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el recurso de apelación fue presentado el 23 de abril de 2024², dentro del plazo legal. En ese sentido, el término que tendrá la Administración para resolver el recurso culminará el 05 de junio de 2024;

Que, de la revisión a los considerandos de la Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT del 02 de abril de 2024, la cual es materia de apelación, se observa que la Gerencia de Articulación Territorial cumplió con subsanar cada una de las observaciones que fue señalada por esta Oficina con Informe N° D000082-2024-SUTRAN-OAJ; no obstante, no se ha pronunciado respecto a la procedencia o improcedencia del Recurso de Reconsideración, conforme al numeral 227.1 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General,

Que, en efecto, de la revisión a la citada Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT, este se pronuncia sobre la Resolución Gerencial N° D000038-2023-SUTRAN-GAT, omitiendo estimar o desestimar las pretensiones formuladas en la reconsideración;

Que, el hecho descrito anteriormente genera que dicho acto administrativo incurra en las causales de nulidad de pleno derecho, contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10³ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es:

“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).”

Que, al haberse emitido un acto resolutorio sin la formalidad debida, contraviene el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y que señala lo siguiente:

“227.1 La resolución del recurso *estimar* en todo o en parte o *desestimar* las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”;

² Información descrita en el numeral 4.1. del Informe N° D000327-2024-SUTRAN-GAT.

³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, asimismo, se trasgrede el numeral 2 del artículo 10 del mismo Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que señala, que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad; y, conforme al numeral 2 del artículo 3 del citado Texto Único Ordenado, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el “Objeto o contenido”:

“Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

Que, considerando que la Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT se encuentra inmersa en causal de nulidad, corresponde que la autoridad competente se pronuncie sobre el recurso y resuelva en el sentido antes descrito;

Que, siendo así, carece de objeto pronunciarse sobre cada uno de los argumentos vertidos por el Impugnante, a través del recurso de apelación presentado con expediente N° 2024-0018363, dado que se advirtió causales de nulidad de la resolución impugnada, por lo que se observa la sustracción de la materia, en aplicación del numeral 1) del artículo 321⁴ del Código Procesal Civil, normativa que es de aplicación supletoria al presente caso, conforme al numeral 1 del artículo VIII⁵ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre, Carga y Mercancías – SUTRAN, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° D000006-2024-SUTRAN-GAT de fecha 02 de abril de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos vertidos en el recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Romero Quispe [Expediente N° 2024-0018363], por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación del numeral 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 3.- Remitir una copia de la presente resolución y sus anexos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, a efectos que determine las responsabilidades que hubiere lugar, por la declaración de nulidad del acto administrativo.

⁴ Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

⁵ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

ARTÍCULO 4.- Notificar la presente Resolución al servidor Luis Alberto Romero Quispe y a la Gerencia de Articulación Territorial.

ARTÍCULO 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN (www.gob.pe/sutran).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

VIOLETA SOLEDAD REYNA LOPEZ
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL
SUTRAN

5 de 5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: YYIBK1D